

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora DIANA MARCELA CORTES LOPEZ contra MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora Diana Marcela Cortes López identificada con C.C. N° 51.938.914, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Motores del Valle "MOTOVALLE" S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que, mediante acta de terminación de contrato finalizó de mutuo acuerdo su vinculación laboral con la accionada el "20 del 2022" (sic) y que transcurridos 15 días hábiles desde la terminación del contrato y al no haber recibido el pago de sus prestaciones sociales, el 12 de octubre de 2022 elevó una petición a través de la cual solicitó el pago de las prestaciones sociales junto con la mora contemplada en el art. 65 del CST.

Informó que, a la fecha de radicación de la tutela la accionada no le ha dado una respuesta a la solicitud que presentó el pasado 12 de octubre de 2022.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de Motores del Valle "MOTOVALLE" S.A.S., y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

Motores del Valle "MOTOVALLE" S.A.S, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 20 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica [motovalle@motovalle.com](mailto:motovalle@motovalle.com), registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, (03- fol. 1 pdf) además a las direcciones electrónicas [gabriela.urrea@motovalle.com](mailto:gabriela.urrea@motovalle.com) y [auditorjunior@motovalle.com](mailto:auditorjunior@motovalle.com) se envió y entregó la respectiva notificación (05- ff. 4 a 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

Por otra parte, la señora Diana Marcela Cortes López a través de correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, allegó la respuesta a la petición que le profirió la encartada el pasado 9 de noviembre de 2022 (Doc. 07 E.E.).

---

<sup>1</sup> 01- fl. 1 pdf.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Diana Marcela Cortes López, al no darle respuesta a la petición radicada el 12 de octubre de 2022, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que la señora Diana Marcela Cortes López, el 12 de octubre de 2022, radicó ante la accionada una petición; por medio de la cual solicitó el pago de sus prestaciones sociales, días de salario y la indemnización por falta de pago derivadas de la terminación del contrato de trabajo que se realizó el 20 de septiembre del año en curso (01-fl. 7 pdf).

Así mismo, es menester precisar, que, si bien la petición cuenta con una firma y fecha de recibido, desconociendo la persona y cargo de quien recibió la precitada solicitud, lo cierto es, que la accionante aportó la respuesta que le fue expedida por la parte accionada con ocasión a su petición, afirmando que la recibió el 9 de noviembre de 2022 (07- fls. 5 y 6 pdf).

Es así, como a través de la documental obrante a folio 6 pdf -07 E.E., la representante legal de la entidad accionada, frente a la solicitud elevada por la accionante, respondió, que al no haber podido atender las obligaciones que se generaron en cumplimiento del objeto social de la sociedad, iniciaron el trámite de reorganización empresarial regulado por el Decreto 560/20 y el Decreto 842/20 (cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 con ciertas salvedades ); por lo que según el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que dispone que a partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos y al haber presentado solicitud de admisión a reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, la empresa se encuentra impedida de celebrar cualquier tipo de acuerdo con acreedores (07-fl. 6 pdf).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Motores del Valle "MOTOVALLE" S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, atendiendo además que la parte accionada dentro del término de traslado concedido guardó silencio, omisión que la hace acreedora a la sanción que establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, lo cierto es, que de lo expuesto por la accionante y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, Motores del Valle "MOTOVALLE" S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y

---

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

congruente, a la solicitud elevada por la parte actora, pues le informó que no accedería al pago de lo reclamado, pues ante el inicio del trámite de reorganización tenía prohibido efectuar pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos y acuerdos con acreedores (07-fl. 6 pdf), lo cual garantiza el derecho fundamental de petición de la señora Diana Marcela Cortes López, pese a que la contestación no fue positiva a su solicitud.

Advirtiéndole a la tutelante, que de no encontrarse de acuerdo con la respuesta suministrada por la sociedad accionada, dado que según su dicho no le fue aportada prueba del trámite del inicio de reorganización (07- fl. 5 pdf), está en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a controvertir dichos argumentos, en tanto este no es el mecanismo idóneo para ello, pues la presente acción constitucional solo busca la protección inmediata del derecho fundamental de petición, el cual tiene por objeto esencial, que la petición elevada sea respondida de manera clara, completa y congruente con lo solicitado sin importar el sentido de la contestación positivo o negativo, solo que se le permita al peticionario conocer la situación real de lo peticionado, como se materializó en el presente asunto, por lo que se reitera, el objeto de esta acción se encuentra cumplido, configurándose un hecho superado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora DIANA MARCELA CORTES LOPEZ contra MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03642c67f751a5641c6d1f32a58a1a79db44ab15aa340b5c218deef83858952d**

Documento generado en 18/11/2022 12:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**